

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00470-00**, de **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** y **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ** en contra de **DANIEL GÓMEZ ARÉVALO**, la cual consta de 50 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 134

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** y **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ** en contra de **DANIEL GÓMEZ ARÉVALO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.759.368** por concepto del capital adeudado por los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 29 de marzo de 2016, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El parágrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de*

*documentos ligados íntimamente". Luego, "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"*¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que los demandantes **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** y **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ** aportan como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ellos y el demandado **DANIEL GÓMEZ ARÉVALO** (folios 25-26), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

"PRIMERA: Objeto. EL CONTRATANTE solicitará para sí los servicios profesionales de LOS CONTRATISTAS, para que con fundamento en los poderes otorgados, inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, para obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990. LOS CONTRATISTAS de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al CONTRATANTE y dará tramite al mencionado proceso; SIENDO SU OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO".

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

¹ MORA G., Nelson, "Proceso de Ejecución", tomo I, 5ª edición.

“SEGUNDA: Honorarios y Gastos Extraprocesales, (a) el contratante pagara al Contratista la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717) m/cte. pagaderos así: la suma de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858), para el 5 de abril de 2017 y el saldo de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858), para la fecha en que el respectivo juzgado profiera auto admisorio de la misma, (b) se pacta cuota litis el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los valores recaudados en los procesos de qué trata la cláusula primera del presente contrato, bien sea, en conciliación o mediante sentencia judicial, o resolución de cualquier índole, para lo cual autoriza expresamente a LOS CONTRATISTAS, para que tramiten la cuenta de cobro respectiva, cobre, reciba y deduzca para sí el monto de honorarios y demás gastos o emolumentos...”.

Adicionalmente, el demandante aporta una copia simple de los siguientes documentos: (i) Poder para iniciar la demanda ordinaria laboral, (ii) Acta de audiencia del 28 de agosto de 2017 del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de DANIEL GÓMEZ ARÉVALO contra COLPENSIONES, en el cual se resolvió *“Condenar a COLPENSIONES... a pagar a favor del señor DANIEL GÓMEZ ARÉVALO, el reajuste por incremento de su pensión a partir del 6 de marzo de 2014, equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima...”*, (iii) Copia de certificación de copias auténticas del 15 de diciembre de 2017, (iv) Petición elevada ante COLPENSIONES el 22 de diciembre de 2017, (v) Solicitud de pago de costas y agencias en derecho del 22 de diciembre de 2017, y (vi) Resolución SUB 179149 del 4 de julio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia (folios 28-43).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que no cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.:

En efecto, solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que las actuaciones adelantadas en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento del objeto contractual, fueron aportadas en copia simple.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título aportado en este caso prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por el ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** y **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ** en contra de **DANIEL GÓMEZ ARÉVALO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00476-00**, de **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ** en contra de **ANA ESPERANZA RIVEROS ROJAS**, la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 135

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ** en contra de **ANA ESPERANZA RIVEROS ROJAS**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.369.594** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2017, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Las **condiciones formales**, por su parte, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Es así como el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y la demandada **ANA ESPERANZA RIVEROS ROJAS** (folios 7-8) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: Objeto del contrato.- LA APODERADA, se compromete a ASESORAR hasta su terminación con respecto al proceso ejecutivo de Alimentos en contra del señor OSWALDO BERNAL LEÓN. Las gestiones judiciales que se requieren en el proceso conforme a la estrategia judicial planteada por LA APODERADA, que se acepta en todo

por EL PODERDANTE. LA APODERADA, por lo tanto, se compromete a realizar demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Familia, realizar seguimiento, y llevar a su culminación el proceso EJECUTIVO”.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“CUARTA: Honorarios, Gastos Administrativos y Forma de Pago: Los honorarios y gastos administrativos se pactan de la siguiente forma:

A. Sobre el proceso de (sic)

1. Valor de los honorarios: EL PODERDANTE reconocerá a LA APODERADA la suma equivalente al 20% de cuota litis en sentencia del proceso, por concepto de las actuaciones realizadas por parte de LA APODERADA durante el curso del proceso judicial.

2. Valor por concepto de gastos administrativos: EL PODERDANTE asumirá todos los gastos, transporte, notificaciones y demás”.

Adicionalmente, el demandante aporta una copia simple de los siguientes documentos: (i) Liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2018, efectuada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-1099, (ii) Auto del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, (iii) Auto del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias aprueba la liquidación del crédito, y (iv) Copia de diferentes títulos judiciales que ha retirado la demandada (folios 9-33).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En primer lugar, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la apoderada se comprometió expresamente a: “realizar demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Familia, realizar seguimiento, y llevar a su culminación el proceso EJECUTIVO”.

Si bien la apoderada aportó unas actuaciones del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de ANA ESPERANZA RIVEROS ROJAS contra JORGE OSWALDO BERNAL LEÓN, lo cierto es que en ninguno de los documentos es posible inferir que quien actuó como apoderada de la demandante haya sido la Dra. MARY ISABEL PINEDA PÁEZ, pues además de que no aportó la demanda elaborada y suscrita por ella, tampoco obra el Auto por medio del cual se le reconoció personería, ni la providencia que puso fin al proceso ejecutivo, y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

En segundo lugar, la suma de dinero que reclama la demandante, no es exigible. Nótese que la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales quedó redactada de la siguiente manera: *“EL PODERDANTE reconocerá a LA APODERADA la suma equivalente al 20% de cuota litis en sentencia del proceso...”*, sin embargo, en ninguno de los documentos es posible establecer cuál fue la fecha en que se hizo exigible la obligación por cuanto no se aportó la sentencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el auto que termina por pago, ni algún otro documento que acredite la terminación del proceso.

En tercer lugar, la suma de dinero reclamada tampoco es clara, por cuanto la demandante la cuantifica teniendo en cuenta la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias el 19 de septiembre de 2018, olvidando que la liquidación varía conforme al paso del tiempo, que se puede actualizar según el artículo 446 numeral 4 del C.G.P., y que por tanto, esa actuación no termina el proceso, máxime si se tiene en cuenta que a la ejecutada no le han pagado la totalidad de la liquidación, sino que le están realizado pagos fraccionados.

En cuarto lugar, la obligación tampoco resulta clara, toda vez que en el encabezado del contrato de prestación de servicios se dejó expresamente consignado que la poderdante es ANA ESPERANZA RIVEROS identificada con C.C. 52.076.044, pero quien suscribe el contrato es ANA ESPERANZA ROMERO identificada con C.C. 79.256.425, lo que genera duda acerca de si la persona que se obligó al pago de los honorarios es exactamente la misma persona que en esta ocasión se demanda.

En ese orden, el documento con base en el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el título ejecutivo complejo propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no se tiene certeza acerca de si la tarea precisa a la que se comprometió el abogado, con ocasión al contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado; y tampoco es posible establecer con claridad el valor de la obligación ni su fecha de exigibilidad.

Finalmente, los documentos no cumplen el requisito exigido en el artículo 54A del C.P.T., pues solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que las actuaciones adelantadas por los Juzgados de Familia fueron aportadas en copia simple.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la obligación pecuniaria, y

dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

La constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En este caso, por tratarse de un título complejo, para que prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ** en contra de **ANA ESPERANZA RIVEROS ROJAS**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00574-00**, de **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** en contra de **SINDY JOHANNA ANTOLINEZ**, la cual consta de 17 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 136

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** en contra de **SINDY JOHANNA ANTOLINEZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.500.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 28 de noviembre de 2016.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **SINDY JOHANNA ANTOLINEZ** (folio 4), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: El Mandatario se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica a La Mandante, en los siguientes asuntos:

a) Representar los intereses de La Mandante en el Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que en su contra interpuso el señor CAMILO ANDRES OSORIO CASALLAS, en el Juzgado 11 del Circuito de Familia de Bogotá, bajo el radicado N° 2016-0886”.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA: La Mandante cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE, de los cuales a la firma del presente documento, declara el mandatario haber recibido la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE, de parte de La Mandante. El saldo de la deuda será cancelado en su totalidad a la fecha de la audiencia de sentencia que decrete o no la Declaración de Unión Marital de Hecho. Parágrafo: Si se debe recurrir en apelación por El Mandatario, o se defiende la Sentencia a favor de la mandante en el Tribunal Superior de Bogotá por El Mandatario, el valor de dicha defensa será el cincuenta por ciento (50%) del valor de este contrato”.

Adicionalmente, el demandante aporta una copia simple de los siguientes documentos: (i) Escrito de la demanda interpuesta en contra de la señora SINDY JOHANNA ANTOLINEZ, (ii) Escrito *“Excepción previa de prescripción extintiva de la Acción para Disolver y Liquidar la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes”*, firmado por el apoderado y radicado ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá el 22 de noviembre de 2016, y (iii) Escrito de contestación de demanda, firmado por el apoderado y radicado ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá el 22 de noviembre de 2016 (folios 8-17).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que no cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.:

En la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“Representar los intereses de La Mandante en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que en su contra interpuso el señor CAMILO ANDRES OSORIO CASALLAS, en el Juzgado 11 del Circuito de Familia de Bogotá, bajo el N° 2016-0886”*.

Y en la cláusula segunda, se condicionó el pago del saldo de los honorarios de la siguiente manera: *“El saldo de la deuda será cancelado en su totalidad a la fecha de la audiencia de sentencia que decrete o no la Declaración de Unión Marital de Hecho. Parágrafo: Si se debe recurrir en apelación por El Mandatario, o se defiende la Sentencia a favor de La Mandante en el Tribunal Superior de Bogotá por El Mandatario, el valor de dicha defensa será el cincuenta por ciento (50%) del valor de este contrato”*.

Sin embargo, el apoderado -ahora demandante- no allegó prueba con la que demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual, puesto que no aportó ninguna de las actuaciones que, según el hecho primero de la demanda ejecutiva, dice haber desplegado victoriosamente tanto en la primera instancia como en la segunda instancia surtida en el Tribunal Superior de Bogotá.

Si bien aportó la contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentados ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, lo cierto es con esos documentos tan solo se acreditan algunas de las gestiones adelantadas, más no la terminación del proceso.

Por otro lado, con las pruebas arrimadas tampoco es posible establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, como quiera que se debía anexar una copia auténtica de la sentencia que profirió el Juzgado Once de Familia de Bogotá y, si la hubo, una copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, para así demostrar *“la fecha de la audiencia de sentencia que decrete o no la Declaración de Unión Marital de Hecho”* y *“la Sentencia a favor de La Mandante en el Tribunal Superior de Bogotá”* documentos que -se reitera- no se verifican en el sub lite.

Por las razones anteriores se concluye, que el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el apoderado con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado; así como tampoco se prueba la fecha de exigibilidad del saldo de los honorarios cuyo pago se pretende.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** en contra de **SINDY JOHANNA ANTOLINEZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00009-00**, de **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ** en contra de **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.**, la cual consta de 17 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 137

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ** en contra de **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.499.605** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 04 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre él y la demandada **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.** a través de su representante legal (folios 5 a 6), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Prestar los servicios profesionales de abogado asesor en los asuntos relativos al régimen de Propiedad Horizontal contenidos en la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, para el CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H... PARÁGRAFO PRIMERO:- EL ASESOR procederá a iniciar su actividad y/o gestión una vez se firme el presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA. ASUNTOS QUE COMPRENDE EL OBJETO: La asesoría por parte del ASESOR comprende: A) ASESORÍA LEGAL EN: 1. En el régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001, 2. Derecho Laboral, 3. Derecho Civil, 4. Derecho de Policía, 5. Derecho Público en lo relacionado con Acciones Constitucionales, B) SERVICIOS ADICIONALES: 1. Atención de consultas telefónicas que se relacionen con el régimen de propiedad para el CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H., 2. Acompañamiento por tiempo pactado en reuniones donde se discutan asuntos de la copropiedad, 3. Emisión de conceptos”.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“CLÁUSULA SÉPTIMA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de los honorarios al ASESOR por el servicio de asesoría en lo relacionado con el objeto del contrato, se cancelará la suma de 47.08 UVT, mensuales sin incluir IVA. A partir del 01 de septiembre de 2017.”

Adicionalmente, el demandante aporta copia de los siguientes documentos: (i) Constancia de No Acuerdo No. 1908 del 21 de mayo de 2019 de la Inspección de Trabajo, y (ii) Cuenta de Cobro del 3 de junio de 2019 (folios 7 a 11).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“Prestar los servicios profesionales de abogado asesor en los asuntos relativos al régimen de Propiedad Horizontal contenidos en la Ley 675 del 3 de agosto de 2001”*. Y en la cláusula séptima se condicionó el pago de los honorarios *“por el servicio de asesoría en lo relacionado con el objeto del contrato”*.

Sin embargo, el apoderado -ahora demandante- no aportó con la demanda ninguna prueba con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual, puesto que no aportó ninguna actuación que haya desplegado *“por el servicio de asesoría” “en los asuntos relativos al régimen de Propiedad Horizontal contenidos en la Ley 675 de 2001”*.

Por otra parte, con las pruebas arrimadas con la demanda tampoco es posible establecer el tiempo que duró el contrato, aspecto necesario para determinar el valor real de la deuda dada la periodicidad con la que se pactó el pago de los honorarios. Valga señalar, que la Cuenta de Cobro no es prueba de la deuda, pues es un documento elaborado por el mismo demandante sin ninguna señal de aceptación del demandado, luego no se cumple la exigencia de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. que establecen que pueden exigirse ejecutivamente *“las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En ese orden, el documento con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el título ejecutivo complejo propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no se tiene certeza acerca de si la tarea precisa a la que se comprometió el abogado, con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ** en contra de **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00036-00**, de **ALFONSO RINCÓN CUESTAS** en contra de **HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA**, la cual consta de 11 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 138

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ALFONSO RINCÓN CUESTAS** en contra de **HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$11.250.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 22 de febrero de 2016, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Las **condiciones formales**, por su parte, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Es así como el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **ALFONSO RINCÓN CUESTAS** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el demandado **HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA** (folios 4-5), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA.- OBJETO: El abogado se compromete de manera independiente y sin que exista subordinación de carácter laboral a poner todo su conocimiento y experiencia profesional en el siguiente asunto: presentar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA CONTRACTUAL en contra de la empresa BODEGAS R Y R LTDA a fin de

obtener el reconocimiento y pago efectivo de las obras realizadas en la bodega No. 2 Parque Industrial BORIQUEN VIA FUNZA COTA VEREDA EL HATO (FUNZA)”.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- HONORARIOS PROFESIONALES: Me obligo a reconocerle y pagarle la suma de (\$1.000.000 de pesos mcte) un millón de pesos para los desplazamientos y la vigilancia del proceso materia de este contrato que se entregarán a la firma del contrato. Más lo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total recaudado, bien en sentencia o diligencia de conciliación”.

Adicionalmente, el demandante aporta una copia simple del Acta de la Audiencia realizada el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA contra BODEGAS R Y R LTDA., y en la cual aprobó la transacción a la que llegaron las partes en la suma total de \$45.000.000 (folios 6-7).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“presentar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA CONTRACTUAL en contra de la empresa BODEGAS R Y R LTDA”.* Y en la cláusula segunda se condicionó el pago de los honorarios *“equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total recaudado, bien en sentencia o diligencia de conciliación”.*

Si bien el apoderado -ahora demandante- aportó el Acta de la Audiencia celebrada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, lo cierto es que en ese documento no es posible inferir que quien actuó como apoderado de HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA haya sido el Dr. ALFONSO RINCÓN CUESTAS, puesto que en el Acta se dejó constancia que los abogados intervinientes fueron los Dres. LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR y JAIME ALBERTO RUEDA ESPINOSA.

Tampoco aportó el Auto por medio del cual se le reconoció personería para actuar, o el poder de sustitución que haya otorgado exclusivamente para la referida audiencia, ni probó ninguna otra actuación que haya desplegado para *“presentar y llevar hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA CONTRACTUAL”* y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

En ese orden, el documento con base en el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el título ejecutivo complejo propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no se tiene certeza acerca de si la tarea precisa a la que se comprometió el abogado, con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

Finalmente, los documentos tampoco cumplen el requisito exigido en el artículo 54A del C.P.T., pues solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que el Acta de la Audiencia realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, fue aportado en copia simple.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por la representación en un proceso judicial, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el nacimiento de la obligación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

La constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En este caso, por tratarse de un título complejo, para que prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALFONSO RINCÓN CUESTAS** en contra de **HÉCTOR RAÚL DORADO GARCÍA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00090-00**, de **DIEGO OSPINA OSPINA** en contra de **BELZU CHONA MORENO**, la cual consta de 27 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 139

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DIEGO OSPINA OSPINA** en contra de **BELZU CHONA MORENO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.100.000** por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 09 de enero de 2019 y que corresponden al 15% de la suma recaudada en el proceso ejecutivo de alimentos, más la suma de **\$5.000.000** por concepto de la cláusula penal, y los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Las **condiciones formales**, por su parte, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Es así como el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **DIEGO OSPINA OSPINA** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **BELZU CHONA MORENO** (folios 4-5), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EL ABOGADO se obliga a:

1. Presentar demanda ejecutiva de alimentos en nombre y representación de la menor JESSICA LIZETH BELISARIO CHONA representada por la señora BELZU CHONA MORENO y en contra de JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA.

2. Asistir a LA CLIENTE en el proceso divisorio que cursa en su contra en el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad radicado bajo el número 2012-0833.

3. Asistir a LA CLIENTE en todas las causas que se deriven de la ejecución de este contrato...”.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“CUARTA.- PRECIO. El valor de este contrato las partes acuerdan una cuota litis equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor recaudado dentro de los procesos ejecutivo y divisorio seguidos contra el demandado”.

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos: (i) Auto del 11 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra de JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA, (ii) Auto del 11 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá decretó el embargo de la mesada pensional del demandado, y de los dineros a los que tenga derecho en el proceso divisorio 2012-0833 (iii) Oficio No. 512 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, (iv) Oficio No. 513 dirigido al Juzgado 84 Civil Municipal, (v) Oficio No. 1125A dirigido al Juzgado 84 Civil Municipal, (vi) Acta de Audiencia Pública realizada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el 24 de octubre de 2019, en la cual resolvió *“Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en esta audiencia, JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA y JESSICA LISETH BELISARIO CHONA, respecto de las pretensiones de la demanda”* (folios 6-19).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En primer lugar, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“1. Presentar demanda ejecutiva de alimentos en nombre y representación de la menor JESSICA LIZETH BELISARIO CHONA representada por la señora BELZU CHONA MORENO y en contra de JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA”.*

Si bien el apoderado aportó unas actuaciones del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con ocasión al proceso de alimentos adelantado contra JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA, lo cierto es que en ninguno de los documentos es posible inferir que quien actuó como apoderado de la demandante, desde la presentación de la demanda, haya sido el Dr. DIEGO OSPINA OSPINA, pues además de que no aportó la demanda elaborada y suscrita por él,

dentro de las referidas actuaciones no obra el Auto por medio del cual se le reconoció personería para actuar.

En segundo lugar, en la misma cláusula del contrato de prestación de servicios, el apoderado también se comprometió a: *“2. Asistir a LA CLIENTE en el proceso divisorio que cursa en su contra en el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad radicado bajo el número 2012-0833”*. Sin embargo, frente al proceso divisorio, el apoderado no allegó prueba alguna con la que demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual, puesto que no aportó ninguna actuación que haya desplegado *“para asistir a la cliente”*.

Es de resaltar, que en la cláusula cuarta se condicionó el pago de los honorarios a *“el valor recaudado dentro de los procesos ejecutivo y divisorio seguidos contra el demandado”*, luego debía acreditarse la totalidad de la gestión en los dos procesos judiciales, para así poder exigir la totalidad del pago.

En tercer lugar, la suma de dinero que reclama el demandante, no es clara. Nótese que la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales quedó así: *“las partes acuerdan una cuota litis equivalente al 15% sobre el valor recaudado dentro de los procesos ejecutivo y divisorio seguidos contra el demandado”*, sin embargo, en ninguno de los documentos es posible establecer cuál fue el *“valor recaudado”* en ambos procesos, pues además de que -se reitera- nada se aportó del proceso divisorio, el Acta del Juez de Familia aprobó el acuerdo entre las partes en la suma de \$34.303.325, y no en la suma de \$34.000.000 que señaló el demandante en la demanda ejecutiva.

En ese orden, el documento con base en el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el título ejecutivo complejo propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no se tiene certeza acerca de si la tarea precisa a la que se comprometió el abogado, con ocasión al contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

Finalmente, los documentos tampoco cumplen el requisito exigido en el artículo 54A del C.P.T., pues solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá fueron aportados en copia simple.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo

probar que en efecto ocurrió la condición para el nacimiento de la obligación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

La constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En este caso, por tratarse de un título complejo, para que prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DIEGO OSPINA OSPINA** en contra de **BELZU CHONA MORENO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00111-00**, de **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.**, la cual consta de 19 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 140

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.000.000** por concepto de los honorarios pactados en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 01 de febrero de 2017, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza lo siguiente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de*

*documentos ligados íntimamente". Luego, "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"*¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **CHRISTIAN UBEYMAR INFANTE ANGARITA** aporta como título ejecutivo el documento original contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el demandado **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.** a través de su representante legal (folios 8 a 12), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

"Primero: Objeto. - El CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, ni vínculo laboral alguno, utilizando sus propios medios, prestará el servicio de asesoría jurídica integral en las diferentes áreas del derecho a LA CONTRATANTE, dentro de lo cual se pueden enumerar las siguientes labores pero sin limitarse a ellas:

- 1. Elaboración y/o revisión de cualquier tipo de contrato Civil o Comercial.*
- 2. Elaboración y/o revisión de cualquier Escritura Pública.*
- 3. Elaboración y/o revisión de cualquier tipo de contrato laboral.*
- 4. Elaboración de conceptos jurídicos en diferentes áreas del Derecho.*
- 5. Acompañamiento a cualquier tipo de reuniones en las que se requiere el apoyo jurídico de EL CONTRATISTA.*

¹ MORA G., Nelson, "Proceso de Ejecución", tomo I, 5ª edición.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dentro de este contrato no se incluye la representación de LA CONTRATANTE en procesos judiciales o administrativos.

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“TERCERA. Honorarios.- LA CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por concepto de honorarios la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS NETOS (\$24.000.000) suma que será pagada de la siguiente manera:

(...)

9. La suma de DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000), pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de LA CONTRATANTE.

10. La suma de DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000), pagaderos a más tardar el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de LA CONTRATANTE.

11. La suma de DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000), pagaderos a más tardar el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de LA CONTRATANTE.

12. La suma de DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000), pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en efectivo, en las oficinas de LA CONTRATANTE.”

Adicionalmente, el demandante aporta un CD que contiene archivos de las gestiones desplegadas por él durante la ejecución del contrato de prestación de servicios (folio 18).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 54A del C.P.T.

En efecto, solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que las gestiones que acreditan el cumplimiento del objeto contractual, fueron aportadas en medio magnético.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían

allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos además, debían cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por el ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00226-00**, de **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** en contra de **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ y DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**, la cual consta de 18 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 141

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** en contra de **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ y DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.500.000.00** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 07 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ** (folio 6-7), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: El mandante contrata los servicios profesionales del abogado antes citado para que atienda la defensa de su intereses en la etapa de defensa técnica por la reclamación judicial y demanda ejecutiva que obra en contra de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 SAS ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado No. 2019/646 siendo demandante CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO, con el propósito de contestar la demanda, instaurada con base en un título valor cheque No. 1405865-1 del Banco Colpatria por valor de \$28.800.00.00, proponer excepciones a que haya lugar, previas o de mérito, recursos, incidentes, acciones de tutela, y las demás diligencias a que haya lugar en pro de la defensa de los intereses de la parte demandada...”

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA: A título de HONORARIOS PROFESIONALES, por la gestión encomendada al abogado para adelantar la defensa, asistir a audiencias públicas, interponer recursos de ley, incidentes, acción de tutela etc el proceso ante la jurisdicción civil, se causarán honorarios fijos. Los honorarios fijos ascienden a la suma de (\$3.500.000.00 libras de impuestos) los cuales serán pagados con la firma del poder por parte del mandante”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho, que los documentos que se aportaron en el presente caso a fin de constituir el título ejecutivo complejo necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto no se acreditó la gestión realizada por el mandatario.

En efecto, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el apoderado se comprometió expresamente a: *“contestar la demanda..., proponer excepciones a que haya lugar, previas o de mérito, recursos, incidentes, acciones de tutela, y las demás diligencias a que haya lugar en pro de la defensa de los intereses de la parte demandada”*. Y en la cláusula segunda se condicionó el pago de los honorarios a *“la gestión encomendada al abogado para adelantar la defensa, asistir a audiencias públicas, interponer recursos de ley, incidentes, acción de tutela etc”*.

Sin embargo, el apoderado -ahora demandante- no aportó el poder que dice haber radicado ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el día 05 de septiembre de 2019, tampoco allegó las excepciones previas que aduce presentó el 10 de septiembre de 2019, ni la contestación de la demanda que manifiesta realizó el 22 de octubre de 2019. Tampoco aportó el Auto por medio del cual se le reconoció personería para actuar, ni probó ninguna otra actuación que haya desplegado *“en pro de la defensa de los intereses de la parte demandada”* y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

De esta manera, no existe documento alguno del cual se pueda inferir que quien actuó como apoderado de la demandada en el proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, haya sido el Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES.

Por las razones anteriores, el título de este caso concreto no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el apoderado con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** en contra de **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ** y **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00354-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.**, la cual consta de 34 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 142

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.**, con los respectivos intereses (folios 15-21).

Asimismo, allega el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 22-23), sin embargo, no existe constancia del envío ni de la entrega al empleador moroso, como tampoco obra prueba alguna que demuestre que el requerimiento se haya remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales: quosasesoria@gmail.com

En efecto, lo que se allegó al plenario fue un email enviado desde el correo electrónico: notificacion@porvenir.com.co el cual se remitió a la apoderada judicial de la demandante: *Aponte Ruiz Angie Lorena*, destinatario que evidentemente no corresponde al empleador moroso. Además de que no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, identificada con la C.C. 1.013.652.641 y portadora de la T.P. 341.843, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2-3.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00363-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REGADIAZ S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 143

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REGADIAZ S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo

complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **REGADIAZ S.A.S.**, con los respectivos intereses (folios 14-16).

Asimismo, allega el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 23-26), sin embargo, no existe constancia del envío ni de la entrega al empleador moroso, como tampoco obra prueba alguna que demuestre que el requerimiento se haya remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales: gerencia@cdayariguies.com

En efecto, lo que se allegó al plenario fue un email enviado desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante: *Aleman Torrenegra Gretel Paola*, el cual se remitió a: "*Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*", destinatario desconocido que no se sabe a quién corresponde. Además de que no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos por parte de la sociedad demandada.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GRETIL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con la C.C. 1.129.580.678 y portadora de la T.P. 237.585, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2-3.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **REGADIAZ S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

